



Resolución No. CSJCOR21-751
Montería, 10 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00591-00

Solicitante: Dr. Cesar Augusto Castro Valencia

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

Clase de proceso: Investigación de la paternidad

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2017-00123-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de noviembre de 2021, el abogado Cesar Augusto Castro Valencia en su condición de apoderado judicial del adolescente José Fernando Benítez Ruíz, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de investigación de la paternidad promovido por Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Córdoba y Otros contra Edwin Fernando Díaz Melo, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2017-00123-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…) **DECIMO NOVENO:** A la fecha el despacho judicial no se ha pronunciado a pesar de las suplicas reiteradas y que buscan la protección de los derechos superiores que ostentaba el adolescente en su momento y que el despacho judicial vulnera reiteradamente, persistiendo en la actualidad la vulneración de los derechos deprecados por nuestro prohijado a la administración de justicia y a su derecho fundamental de la identidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006.*

*Es importante aclarar que el expediente que corrió traslado digitalmente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA**, en*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

su foliatura existen documentos que no la tienen a pesar de tener la respectiva radicación.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-584 del 03 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 8 de noviembre de 2021 la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En auto de fecha Noviembre 08 de 2021, se resolvió sobre el requerimiento que se le hace a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art 291 C.G.P., o en su defecto del decreto 806 de 2020. Lo anterior, para impulsar el proceso y garantizar la igualdad real de las partes, así mismo se ordenó colocar visible en TYBA el presente proceso, haciendo la salvedad que el expediente aún no se encuentra digitalizado por la empresa encargada para ello, lo cual depende del cronograma establecido para este Juzgado y las entregas parciales de los grupos o paquetes de procesos que se van efectuando, razón por la cual solo se pueden visualizar los autos o providencias.

JUSTIFICACIONES O ACLARACIONES:

Lo expresado por el solicitante de la vigilancia judicial, no obedece a la realizada procesal especialmente en lo que se refiere al hecho 9° cuando expresa que de forma arbitraria e irregular, la suscrita funcionaria, actuó contrariamente a lo solicitado por la Defensora de familia. para informar la dirección del demandado, señalando una en específico en la ciudad de Bogotá, en correspondencia con lo indicado, esta Judicatura determinó tener como nueva dirección del demandado, la que expresamente señaló la Defensora, quien manifestó que en esa dirección se podían realizar las notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto el art. 317 CGP, se autoriza que los procesos que se encuentren inactivos durante el plazo de un año, sin que se solicite actuación

alguna proceda decretar el desistimiento tácito, sin embargo, en interés superior del entonces menor, esta Judicatura en aras de proteger el estado civil de las personas y el derecho a conocer su verdadero origen biológico siguiendo directrices de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8850-2016 de fecha 30 de junio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez, no se produjo la providencia decretando el desistimiento tácito, por cuanto no debe aplicarse de manera automática en todos los procesos civiles y de familia sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo, y por tratarse de un proceso de filiación en que se encuentra en pugna prerrogativas de alto valor constitucional, la institución procesal premencionada no era viable aplicarla y por el contrario la decisión en comento protege los intereses del reclamante de la Filiación.

Es preciso aclarar que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al demandado, pues si bien existe una citación para diligencia de notificación personal de fecha junio 05 de 2017, con un sello de recibo del 26 de agosto de 2017, de parte de la décima Primera Brigada, esta forma de enteramiento de la primera providencia no se ajusta las exigencias que señalan los art. 291 C.G.P., pues debe hacerse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y de las comunicaciones, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en efecto no se ha cumplido en el caso de marras.

Comoquiera que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al demandado, siendo esto una carga procesal que le corresponda cumplir al demandante, así se le previno en el numeral 5° de la providencia admisorio y aun cuando se decretó la práctica de la prueba de ADN en el numeral 4 ° del auto admisorio, la materialización de la toma de muestras para cumplir con el recaudo de la prueba genética no ha sido posible, así como tampoco se ha presentado renuencia a su práctica, lo que solo es evidente cuando se coordina con Medicina Legal la realización de dicha prueba y se deja la constancia o certificación de la inasistencia del demandado a la misma, lo que en efecto no ha acontecido.

En lo que se refiere a la atención de sus solicitudes relacionadas con el reconocimiento de personería fueron resueltas en auto de fecha agosto 31 y octubre 29 de esta anualidad.

No es cierto lo expuesto por el petente de la vigilancia judicial en el hecho décimo octavo, por cuanto al demandado no se le ha citado para comparecer a la prueba de ADN, y no conoce la existencia formal del proceso, por cuanto no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, pues si bien es cierto, que manifestó ante la

Comisaría de Familia de Chaparral Tolima (folio 22) que tiene duda acerca de la paternidad del entonces menor, se somete a la prueba de ADN, ello fue expresado el 14 de octubre de 2009, en las diligencias previas y anteriores a este proceso judicial, que solo fue presentado en el 2017, lo que per se, no indica que haya sido citado dentro del contexto de este litigio.

En cuanto al envío de copias de los folios que integran este expediente, todos fueron enviados por correo electrónico como antes se anotó y al momento de ser escaneados algunos folios salieron sin la página o numeración, por cuanto las hojas estaban dobladas, se aclara que solo están sin foliar las copias de la demanda aportadas para archivo del Juzgado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

1.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario Dr. Cesar Augusto Castro Valencia, su principal inconformidad radica en que el juzgado no había resuelto sus solicitudes de impulso procesal relacionados con la notificación al demandado, para que en ese orden el despacho accediera a ordenar la práctica de la prueba de ADN.

Al respecto, la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, en resumen, que en el proceso hasta la fecha no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada que por ley corresponde a la parte demandante; narra que pese a que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un año, el despacho no decretó el desistimiento tácito del proceso atendiendo las prerrogativas de alto valor constitucional que protegen al menor, pero que pese a ello no puede desconocer los derechos de defensa, debido proceso, contradicción e igualdad real de las partes. Que la

notificación aportada (de la décima primera brigada) no se ajusta a las prerrogativas legales y si bien aporta manifestación ante la Comisaria de Familia de Chaparral Tolima que tiene dudas acerca de la paternidad del menor, ello fue expresado el 14 de octubre de 2009, fecha anterior al proceso judicial en cuestión.

Es menester hacer hincapié que a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz**, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Por lo que, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de

términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

adicionalmente el impulso procesal no depende del proceder de la funcionaria sino de la parte demandante y como las irregularidades que menciona el peticionario respecto a las actuaciones desplegadas por el despacho judicial encartado no pueden ser controvertidas a través de este mecanismo en respeto a los principios de independencia y autonomía que gozan los jueces de la república.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

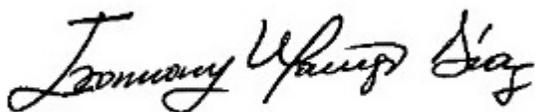
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00591-00 respecto a la conducta desplegada por el la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de investigación de la paternidad promovido por Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Córdoba y Otros contra Edwin Fernando Díaz Melo, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2017-00123-00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Castro Valencia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al señor Cesar Augusto Castro Valencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEFM/afac.